

acreedores particulares de los comanditarios. Por lo demás, regirán para la sociedad en comandita por acciones los artículos 123 al 129.

Cód. ital.—Art. 191. La sociedad en nombre colectivo se disuelve por la muerte, interdicción, inhabilitación y quiebra de uno de los socios, si no existe estipulación en contrario.

La sociedad en comandita si no se ha convenido otra cosa, se disuelve por la muerte, interdicción ó inhabilitación, y por quiebra del socio comanditario ó de uno de los comanditarios.

La disolución no tiene lugar en las sociedades en comandita por acciones, si al administrador muerto, quebrado, sujeto á interdicción ó inhabilitado está subrogado otro cualquiera en los casos previstos en el art. 120.

Cód. port.—601. (Véase en los concordantes del artículo 21.)

698. La quiebra de uno de los socios disuelve la sociedad desde el momento en que acaece. Y el socio quebrado puede por sí y por esta razón solicitar la disolución.

699. La muerte de un socio disuelve la sociedad, cualquiera que fuere el plazo de duración. Cuando la sociedad tiene más de dos miembros, la muerte de uno opera la disolución social entre todos, salvo convenio en contrario.

Artículo 217.

Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para ésto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Cód. belg.—"Ley de 17 de Mayo de 1873."—Art. 113. Cuando no se nombren liquidadores, se reputarán tales respecto de terceras personas, los socios gerentes en las sociedades colectivas ó en comandita y en las cooperativas, y los administradores en las compañías anónimas.

Cód. alem.—Art. 133. Disuelta que sea la compañía ("colectiva,") execución hecha de que lo sea por causa de quiebra, se procederá á la liquidación por todos los socios que hasta entonces formaron parte de ella, ó por sus representantes en calidad de liquidadores, á menos que por unánime acuerdo de los socios ó por el contrato social no haya sido confiada á determinados socios ó á otras personas. En caso de muerte de uno de los socios, sus causahabientes nombrarán un representante común.

A petición de uno de los socios, el nombramiento de los liquidadores podrá hacerse por el juez, si existieren motivos importantes para ello.

Art. 135. Los socios comunicarán al Tribunal de comercio el nombre de los liquidadores para que se los inscriba en el Registro mercantil: los liquidadores deberán escribir personalmente su firma ante el Tribunal de comercio, ó presentarla en forma auténtica.

Asimismo se comunicará, para que se inscriba en el Registro mercantil, la separación de un liquidador ó la extinción de su mandato.

Los socios serán apremiados de oficio con penas pecuniarias para el cumplimiento de estas prescripciones.

El nombramiento de liquidadores, así como la separación de los mismos ó la extinción de su mandato, sólo podrán excepcionarse contra terceros en cuanto

concurran respecto á estos hechos las condiciones bajo las cuales, con arreglo á los artículos 25 y 46, produce efecto respecto de terceras personas el cambio de los propietarios de una razón social ó la extensión de una procuración mercantil.

Art. 136. Habiendo varios liquidadores, sólo podrán proceder legalmente en común á la práctica de las operaciones propias de la liquidación, á menos que se haya estipulado expresamente que puedan obrar con separación los unos de los otros.

Art. 140. Aun habiendo sido nombrados judicialmente los liquidadores, deberán obrar respecto de los socios, en la gestión que les está confiada, de conformidad con los acuerdos que éstos adopten por unanimidad.

Art. 205 (1). ("En las compañías en comandita por acciones") cuando el contrato social no disponga nada en contrario, se practicará la liquidación por todos los socios personalmente responsables, y por una ó más personas designadas al efecto por la junta general de comanditarios.

A la comunicación que debe hacerse al Tribunal de comercio del nombre de los liquidadores, y á la suscripción de la firma de éstos ante dicho Tribunal, será aplicable la regla de la disposición final del artículo 200 (2).

Art. 206 (1). Además de los socios personalmente responsables y de la junta general de comanditarios, tendrán también derecho á proponer el nombramiento de liquidadores por medio del juez, el Consejo de vigilancia ó los comanditarios cuya participación represente en junto la vigésima parte del capital total. Al formular la propuesta justificarán los comanditarios la posesión de las acciones con seis meses de antelación por lo menos.

El juez podrá revocar el nombramiento de los liquidadores en los mismos términos en que lo hizo. Cuando el juez haya hecho el nombramiento de liquidadores, sólo él podrá revocarlo.

Cód. ital.—Art. 197. Si el documento constitutivo ó los estatutos de la sociedad no han determinado el modo de liquidar y dividir el fondo social, se observarán las reglas siguientes.

Si los socios no se ponen de acuerdo acerca del nombramiento de liquidadores, se hará por la autoridad judicial á instancia de los administradores ó de los que en ello tengan interés, salvo las disposiciones del art. 210.

En tanto que el nombramiento no se haga y acepte, los administradores quedan constituidos en depositarios de los bienes de la sociedad y deben proveer á los negocios urgentes.

Cualquiera que sea la disposición del documento constitutivo ó de los estatutos de la sociedad sobre este punto, el documento en que conste el nombramiento ó la sentencia que lo contenga y cualquier documento posterior que implique cambio de liquidadores, se ha de registrar y publicar á cargo de los mismos, según las disposiciones de la sección segunda de este capítulo.

Si la liquidación tiene lugar por transcurso del término establecido para la duración de la sociedad ó por la conclusión del objeto de la misma, se debe publicar una declaración de liquidación redactada por los administradores ó liquidadores.

Art. 198. Publicado el documento legal de liquidación, no se puede ejercitar ninguna acción en favor de la sociedad ó contra la misma, sino en nombre de los liquidadores ó contra éstos.

Todos los documentos que emanen de una sociedad disuelta deben indicar que la misma se halla en liquidación.

A las sociedades en liquidación les son aplicables todas las reglas establecidas para la sociedad existente por la ley, por el documento constitutivo ó por los estatutos, que no sean incompatibles con la liquidación, y salvo las disposiciones especiales.

Art. 199. En el caso de faltar uno ó más liquidado-

- (1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.
- (2) Véase en las concordancias del art. 216.

res, por muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia ó remoción, la subrogación debe hacerse en el modo establecido en el nombramiento.

Art. 210. El nombramiento de los liquidadores en las sociedades en comandita por acciones y anónimas debe hacerse en la junta general en que se acuerde la liquidación, salvo las disposiciones del documento constitutivo ó de los estatutos.

Para el nombramiento de liquidadores y para su sustitución, en caso de muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia ó remoción, se necesita la presencia de tantos socios como sean menester para representar las tres cuartas partes del capital social, y se requiere el consentimiento de tantos como sea preciso para representar la mitad del mismo capital. En caso contrario el nombramiento ó la sustitución se hace por la autoridad judicial á instancia de parte interesada.

Art. 211. Con el nombramiento de liquidadores ("en las sociedades en comandita por acciones y anónimas") cesa el mandato de los administradores, los cuales deben hacer á los primeros entrega de la administración social. Los administradores deben sin embargo, prestar su concurso á la liquidación, si se les requiere al efecto.

Cód. holand.—Art. 32. En caso de disolución de una sociedad, los socios que hubiesen tenido el derecho de administrar los negocios de la misma, deben practicar su liquidación, bajo la misma razón, á no ser que en el contrato haya estipulación en contrario, ó que los socios (no comprendiéndose entre éstos los comanditarios) reunidos, nombren, por mayoría de votos, otro liquidador.

Si hubiere empate, el Tribunal de distrito dispondrá lo que estime más conveniente á la sociedad disuelta.

Cód. port.—735. Disuelta una sociedad mercantil, los socios que hubieran tenido el derecho de administrar durante la existencia de la misma, deben realizar la liquidación bajo la misma firma, á no ser que haya estipulación especial en el contrato, ó que los socios por mayoría, y decidiendo los empates el juez, escogieren otro ú otros liquidadores.

Artículo 218.

El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 223. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 114. A falta de disposición contraria en los estatutos ó en el nombramiento, podrán los liquidadores ejercitar en nombre de la sociedad toda clase de acciones y defenderse como demandados de las que se interpongan contra ella; recibir toda clase de pagos; levantar embargos con finiquito ó sin él; realizar todos los valores mobiliarios de la sociedad, endosar toda clase de efectos de comercio, y transigir y celebrar compromisos para la terminación de todos los pleitos. Podrán asimismo enajenar los inmuebles de la sociedad en pública subasta, si juzgasen necesaria la venta para pagar las deudas sociales ó si fuere de siete ó más el número de los socios.

Art. 115. Podrán también, pero sólo con autorización de la junta general de socios otorgada de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 (1), continuar hasta su realización la industria ó el comercio de la sociedad,

- (1) Véase en las concordancias del art. 213.

contraer empréstitos para pagar las deudas sociales, crear efectos de comercio, hipotecar ó figurar bienes de la compañía, enajenar sus inmuebles, aun por tratos particulares, y aportar el haber social á otras sociedades.

Art. 116. Los liquidadores podrán exigir de los socios el pago de las cantidades que se hubiesen comprometido á desembolsar en la sociedad y que se estimen necesarias para el pago de las deudas y los gastos de liquidación.

Art. 117. Sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados, pagarán los liquidadores todas las deudas de la sociedad proporcionalmente y sin distinción entre deudas vencidas ó no vencidas; éstas últimas con el descuento correspondiente.

Podrán, sin embargo, bajo su responsabilidad personal, pagar desde luego los créditos vencidos, si el activo excede considerablemente al pasivo, ó si los créditos á plazo estuviesen suficientemente garantizados, salvo el derecho de los acreedores para acudir á los Tribunales en uno y otro caso.

Cód. alem.—Art. 137. Los liquidadores ("en la compañía colectiva") deberán llevar á término los negocios que se hallen en curso, cumplir las obligaciones de la compañía disuelta, cobrar sus créditos y reducir á metálico el activo social; deberán también representar á la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y podrán celebrar transacciones y compromisos en su nombre. Con objeto de ultimar los negocios pendientes, podrán asimismo los liquidadores emprender nuevos negocios.

Sin el consentimiento de todos los socios no podrán los liquidadores vender bienes inmuebles sino en pública subasta.

Art. 138. No producirán efectos legales respecto de terceras personas las limitaciones que se pongan á las facultades de los liquidadores (art. 137).

Art. 139. Los liquidadores firmarán añadiendo su nombre á la razón social anterior, expresando que la compañía está en liquidación.

Art. 144. No obstante la disolución de la compañía, se aplicarán á las relaciones de derecho entre los socios, y entre la sociedad y los terceros las disposiciones de la segunda y tercera sección, entretanto que no se ultime la liquidación y en cuanto las disposiciones de esta sección ó las exigencias de la liquidación no requieran la observancia de reglas diferentes.

El fuero judicial á que se hallare sometida la compañía en el momento de entrar en liquidación, subsistirá respecto de la compañía disuelta hasta que se hallen terminadas las operaciones de liquidación.

Las notificaciones á la compañía se harán válidamente á cualquiera de los liquidadores.

Art. 244 (1). La liquidación ("de una sociedad anónima") deberá correr á cargo de la dirección, cuando no se haya confiado á otras personas por el contrato social ó por acuerdo de la junta general.

A petición del Consejo de vigilancia ó de accionistas, cuya participación represente en junto la vigésima parte del capital social, podrá hacerse por el juez el nombramiento de liquidadores.

Al entablar su pretensión los accionistas, deberán justificar que poseen las acciones con seis meses de anticipación á lo menos.

La dirección deberá comunicar el nombre de los primeros liquidadores para su inscripción en el Registro mercantil.

El juez podrá revocar el nombramiento de los liquidadores de la manera misma en que lo hizo. Cuando no hayan sido nombrados por el juez, la junta general podrá revocar el nombramiento antes de que transcurra el período de tiempo por que se hizo.

Cód. ital.—Art. 192. Concluida ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones; si contravienen á esta prohibición, contraen responsabilidad personal y solidaria por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que haya transcurrido el término de duración de la sociedad, ó se haya concluido el objeto de su empresa, ó haya sobrevenido la muerte de uno de los socios, que haga im-

- (1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

posible la existencia de la sociedad, ya se declare ésta en liquidación por los socios ó por el Tribunal.

Art. 201. Los liquidadores no pueden emprender ninguna operación nueva de comercio. Si contravienen á esta disposición, quedan personal y solidariamente responsables á las resultas de las operaciones emprendidas.

Art. 202. Si los fondos disponibles de la sociedad no son suficientes para pagar el pasivo exigible, los liquidadores deben pedir á los socios las sumas necesarias al efecto, si éstos están obligados á suministrarlas según la naturaleza de la sociedad ó son deudores á la misma de cantidades por las cuotas sociales.

Art. 204. Los liquidadores que con fondos propios hayan pagado las deudas de la sociedad, no pueden ejercitar contra los socios más derechos que los que competirían á los acreedores pagados.

Art. 212. Las cuentas de los administradores, referentes al tiempo transcurrido desde el último balance aprobado por los socios y la apertura de la liquidación, se someterán á los liquidadores, á los cuales corresponde la aprobación ó el sostener las contestaciones á que pudieren dar lugar.

Cód. holand.—Art. 33. Si el estado de la caja de la sociedad ("colectiva ó en comandita") disuelta no basta para pagar las deudas exigibles, los encargados de la liquidación pedirán los fondos necesarios, que cada socio deberá suministrar, con arreglo á su interés en la sociedad.

Art. 56. La liquidación de una sociedad disuelta se hará por los directores, si no se ha dispuesto otra cosa en la escritura.

Cód. port.—711. Cuando en la disolución de la sociedad se establece un fondo determinado para hacer frente á las deudas de la misma, y este fondo se halla después insuficiente, el socio encargado del pago de las deudas no tiene hipoteca alguna sobre la parte del fondo social separada por convenio como propiedad del otro socio; sin embargo, con respecto á los acreedores de la sociedad la propiedad separada se considerará propiedad social, si al convenio no se siguió cambio de posesión.

720. Una vez notificada la disolución en forma legal, y declarándose en el anuncio que uno de los de la firma especialmente designado recibirá y pagará todas las deudas y créditos sociales, si el socio autorizado girare una letra contra un deudor de la firma y la endosare á tercero, no se seguirá de aquí responsabilidad para los demás socios.

739. No bastando el estado de la Caja de la sociedad disuelta á pagar las deudas exigibles, el liquidador debe pedir á los consocios los fondos necesarios, y cada uno de éstos vendrá obligado á suministrarlos en proporción á la parte que tenga en la sociedad.

Artículo 219.

La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

Artículo 220.

Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1. ° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2. ° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 120. Anualmente se someterán á la junta general los resultados de la liquidación, expresando las causas que hayan impedido que termine. En las sociedades anónimas se publicará además el balance.

Art. 121. Cuando se termine la liquidación, los liquidadores presentarán á la junta general un informe sobre el empleo de los valores sociales, y someterán á su aprobación las cuentas con sus respectivos justificantes. La junta nombrará comisarios para que examinen dichos documentos, y acordará celebrar nueva reunión para resolver, previo dictamen de los comisarios, sobre la gestión de los liquidadores.

El término de la liquidación se publicará de conformidad con lo que se establece en el art. 10 (1).

Cód. alem.—Art. 134. Podrá separarse á los liquidadores ("de una compañía colectiva") por acuerdo unánime de todos los socios; y á instancia de cualquiera de ellos podrá también decretarse judicialmente, si existieren motivos importantes para hacerlo.

Art. 205 (2). Los liquidadores ("de las compañías en comandita por acciones") deberán hacer balance al proceder á la liquidación. Asimismo deberán publicarlo sin dilación en los periódicos al efecto designados, é inscribirlo en el Registro mercantil.

Art. 244 a (3). Los liquidadores ("de compañías anónimas") formarán un balance en el momento de dar principio á las operaciones de liquidación y deberán publicarlo sin tardanza en los diarios designados al efecto é inscribirlo en el Registro mercantil.

La venta de inmuebles sólo podrán verificarla los liquidadores por medio de subasta pública, salvo que se disponga otra cosa en el contrato social ó por acuerdo de la junta general.

Cód. ital.—Art. 200. Los liquidadores, luego que hayan tomado posesión de su cargo, deben formar y suscribir con dos administradores de la sociedad el inventario y el balance, de los cuales resulte exactamente el activo y pasivo de la sociedad.

Deben además hacerse cargo y custodiar los libros que les entreguen los administradores, los bienes y los papeles de la sociedad, y llevar en la forma del "Libro diario" un registro exacto de todas las operaciones referentes á la liquidación, por órden de fechas.

Deben informar á los socios, si estos lo solicitan, acerca del estado y modo de practicar la liquidación.

Art. 213. Cuando uno ó más de los administradores de la sociedad sean nombrados liquidadores, las cuentas indicadas en el artículo precedente deben registrarse y publicarse juntamente con el balance final de liquidación, y los socios tienen el derecho de discutirlo en el modo y forma expresados. Pero si la liquidación se arrastra más allá de la duración de un ejercicio social, las cuentas referidas se deben unir al primer balance que los liquidadores deben presentar á la junta.

Art. 214. Si la liquidación ("de una sociedad en comandita por acciones ó anónimas") se prolonga más de un año, los liquidadores deben hacer el balance anual según las disposiciones de la ley ó del documento constitutivo.

Art. 215. Terminada la liquidación ("de una compañía en comandita por acciones ó anónimas") los liquidadores formarán el balance final, indicando la parte correspondiente á cada cuota ó acción en la división del activo de la sociedad.

- (1) Véase en las concordancias del art. 21.
- (2) Reformada por la ley de 18 de Julio de 1884.
- (3) Reformada por ley de 18 de Julio de 1884.

El balance formado por los liquidadores y acompañado por la relación de los síndicos se depositará en el Tribunal de comercio y se publicará en la forma establecida por los artículos 94 y 95.

Cód. port.—654. No habiendo en el contrato estipulación en contrario, las mercaderías y objetos existentes que constituyen el fondo social, serán valorados en el inventario por el precio de compra ó adquisición, ó por menos, si al tiempo del inventario se hallare ser menor su valor. Respecto de los objetos que sufren disminución natural ó deterioro por el uso, se hará una deducción proporcional al arbitrio de peritos.

655. No se incluirán en el inventario las deudas activas incobrables de la sociedad. Los créditos dudosos se comprenderán con una deducción proporcionada á su inseguridad y de la cuantía que acordare la mayoría de los socios.

738. El socio ó socios liquidadores harán el inventario ó balance del capital social en los quince días siguientes á la disolución de la sociedad, poniendo en conocimiento de todos los socios el resultado; bajo pena de nombrarse en juicio una administración liquidadora á costa de dichos liquidadores, si alguno de los socios lo solicita.

740. Todo liquidador, sea ó no socio, está obligado á comunicar mensualmente á cada uno de los socios el estado de la liquidación bajo pena de destitución.

Artículo 221.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los estatutos.

Artículo 222.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1883."—Art. 119. Los liquidadores serán responsables, tanto respecto de terceras personas como de los socios, de la ejecución de su mandato y de las faltas cometidas en su gestión.

Cód. alem.—Art. 137. (Véase en los concordantes del artículo 218).

Art. 244 a (1). Los liquidadores tendrán los derechos y deberes de la dirección, y quedarán sujetos como éste á la inspección del Consejo de vigilancia. No estarán sujetos á las limitaciones del artículo 232 (2), ni tendrán la fa-

- (1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.
- (2) Véase en las concordancias de los artículos 184 y 195.

cultad de nombrar procuradores mercantiles concedida en el artículo 234 (1).

Cód. ital.—Art. 198. Los deberes de los administradores se extienden con la misma responsabilidad á los liquidadores.

Art. 203. Salvo las mayores ó menores facultades conferidas por los socios, los liquidadores pueden: Comparecer en juicio y celebrar convenios en interés de la liquidación en cualquier instancia civil ó criminal;—emprender y terminar las operaciones de comercio concernientes á la liquidación de la sociedad;—vender en subasta pública los inmuebles de ésta;—vender en subasta ó particularmente y aun en conjunto, toda la propiedad mueble de la misma;—celebrar transacciones y compromisos;—liquidar y exigir, aun en caso de quiebra del deudor, los créditos de la sociedad, y expedir finiquitos;—asumir por cuenta de la liquidación obligaciones de cambio y contraer préstamos mútuos no hipotecarios, y en general ejecutar todos los actos necesarios para la liquidación de los negocios sociales.

Art. 205. Los liquidadores están sujetos á las reglas del mandato.

Cód. port.—741. Todo liquidador responderá á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa por negligencia ó fraude en el desempeño de sus funciones.

742. El liquidador no puede celebrar transacción alguna ni compromiso, respecto de los intereses de la sociedad, á no haberle sido concedida esa facultad por convenio expreso.

Cód. esp.—Art. 232. Terminada la liquidación, y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieron los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Cód. Alem.—Art. 142. Los liquidadores ("de una sociedad colectiva") procederán á la división definitiva del activo social entre los socios.

Cód. ital.—Art. 208. Terminada la liquidación de la sociedad colectiva y en comandita simple, los liquidadores deben hacer el balance y proponer la división entre los socios.

Art. 215. (Véase en las concordancias del 220).

Cód. esp.—Art. 233. Si alguno de los socios se creyere agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

Cód. alem. Art. 142. Las oposiciones que se formulen contra la división ("en la sociedad colectiva") se someterán á los Tribunales de justicia.

Cód. ital.—Art. 208. Si la liquidación y división ("en las compañías colectivas y en comandita simple") fueren aprobadas, no habrá derecho á reclamación entre los socios ni contra los liquidadores. En caso de disconformidad el socio que se oponga debe deducir las razones y promover el juicio dentro de treinta días, desde la notificación legal del balance y del proyecto de división.

Transcurrido aquel término, el balance y la división se tienen por aprobados y los liquidadores quedan libres.

Promovido el juicio, las cuestiones sobre la liquidación se separan de derecho de las relativas á la división, respecto á las cuales los liquidadores pueden permanecer extraños.

Art. 215. En los treinta días siguientes á la publicación que se haga en el diario de anuncios judiciales ("del balance final de una compañía anónima ó en comandita por acciones"), los socios pueden deducir sus reclamaciones mediante documentos que presentarán en la secretaría del tribunal de comercio; y de esta presentación se dará noticia en el referido diario.

Transcurridos quince días después de los treinta señalados para deducir las reclamaciones, se reunirán éstas y se decidirán en un solo juicio, en que tendrán derecho á intervenir todos los socios, y la sentencia

- (1) Véase en las concordancias del art. 187.

que se pronuncie causará estado respecto á los que no hayan intervenido.

Art. 216. Transcurrido dicho término sin que se hayan producido reclamaciones, y seguido regularmente el juicio, el balance se entenderá aprobado por todos los socios, y los liquidadores quedarán libres de responsabilidad, salvo la distribución del activo social.

Artículo 223.

Después de la espiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Cód. alem.—Art. 129. La disolución de la sociedad se inscribirá en registro de comercio, cuando no sea consecuencia de la quiebra.

Dicha inscripción deberá hacerse aun en el caso en que la sociedad concluya por el transcurso del tiempo por el cual se hubiere constituido.

Art. 243 (1). Cuando la disolución de la compañía ("anónima") no fuese consecuencia de la apertura de la quiebra, comunicará la dirección este hecho para su inscripción en el Registro mercantil (artículos 210 y 212), y para que se publique tres veces diferentes en los periódicos designados al efecto.

En los anuncios se invitará al mismo tiempo á los acreedores á presentarse á la compañía.

Cód. ital.—Art. 96. (Véase en las concordancias de los arts. 93 y 94.)

Art. 103. La disolución de la sociedad antes del término establecido para su duración no tiene efectos respecto á terceros sino después de transcurrido un mes desde la publicación del documento en que se haya hecho constar la disolución.

Cód. holand.—Art. 31. La disolución de una sociedad colectiva antes del término fijado en el contrato, ó ocasionada por desistimiento ó renuncia, su continuación después de dicho término, y todos los cambios que se hicieren en el contrato primitivo que puedan afectar á terceros, están sujetos á la inscripción y á la publicación en los periódicos públicos, como previenen los artículos precedentes.

Si este anuncio no se hiciere, la disolución, el desistimiento, la renuncia ó el cambio no podrán oponerse á terceros.

Si se descuidare la inscripción y la publicación en el caso de continuar la sociedad, serán aplicables las disposiciones del art. 29 (2).

Cód. port.—721. Todos los comerciantes nacionales ó extranjeros, y los demás particulares, que durante la sociedad hubieren contratado con la firma, deberán tener noticia circular especial (de la disolución), bajo pena de continuar la responsabilidad de todos los miembros por los contratos de cualquiera de los consocios.

722. La notificación, directamente hecha por un socio, de haberse disuelto la sociedad, prueba contra el mismo que se disolvió aquélla por los medios competentes. La manifestación hecha verbalmente y de una manera indirecta no produce efectos de notificación legal.

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

(2) Será considerada la sociedad como general para todos los actos del comercio, contraída por tiempo ilimitado y autorizados todos los socios para llevar la firma.

723. El anuncio hecho en los periódicos se reputa notificación bastante respecto de todos aquellos que nunca hubiesen tenido antes de ello transacciones comerciales con la firma.

724. El cambio de forma del cheque usado por una casa de banqueros es suficiente noticia de la disolución de la sociedad para aquellos que giraren cheques sobre la nueva firma.

725. El socio tácito que se retira de la sociedad, no tiene obligación de participar su salida.

(Véase, además, el 602 y el 720 en las concordancias del art. 21)

(Véase también el art. 33, Cód. esp., en las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 224.

Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

Artículo 225.

Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

CAPITULO VI.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

Artículo 226.

La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 494. (Véase en el 154.)

Artículo 227.

Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 508. La sociedad en comandita compuesta se regirá por las prescripciones de este Código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509. Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510. Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas en

pecto de las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la formación del capital comanditario, á la constitución de la sociedad, á su consejo de inspección y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511. Las reglas establecidas para la emisión y negociación de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo también iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Artículo 228.

La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras "y compañía" ú otras equivalentes para expresar ésta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 494. (Véase entre los concordantes del art. 154.)

Artículo 229.

Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras "Sociedad en comandita por acciones."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 494. (Véase en los concordantes del art. 154.)

Artículo 230.

En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 495. (Véase entre los concordantes de nuestro art. 154.)

Artículo 231.

Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 518. Además se nombrará un consejo de inspección, que nunca se compondrá de menos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspección de la administración, y las facultades especiales que se fijan en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art. 524. El consejo de inspección se compondrá de cinco miembros á lo menos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determinen el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y también por mayoría, se designará cuál de los miembros del

consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Artículo 232.

Los miembros del Consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El Consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 519. El consejo de inspección en junta general de accionistas puede pedir la destitución del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando hayn abandono ó mala gestión en los negocios sociales, infracción de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separación.

Artículo 233.

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 522. (Véase entre los concordantes del art. 200.)

Artículo 234.

Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 521. La junta general de accionistas, de la que forman también parte los socios responsables, se reunirá cuando menos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administración de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comisión nombrada por la primera junta para el examen y verificación de las cuentas presentadas en Enero.

Artículo 235.

Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 507. En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algún individuo, á la orden ó al portador. (Véase además el 511 en las concordancias del art. 227.)

Artículo 236.

Salva disposición contraria de los Estatutos

tos, la sociedad se disuelve por la muerte, Incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 506. (Véase entre los concordantes del 158 de nuestro Código.)

Artículo 237.

Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Arts. 508 y 509. (Véanse entre los concordantes del art. 227.)

CAPITULO VII.

DE LAS SOCIEDADER COOPERATIVAS.

Artículo 238.

La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 589. Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la administración de otros nuevos, ó de disminución por el reintegro que se hiciera á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Artículo 239.

Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 591. Las acciones ó cupones de acción serán nominativas, y no podrán negociarse sino después de la constitución definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razón de estas operaciones en el registro de la compañía.

Artículo 240.

Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que

ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 592. Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el mínimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á menos de su mitad, con calidad de que tal deducción se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

Artículo 241.

La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

Artículo 242.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 593. Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

- 1.º El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.
 - 2.º El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.
 - 3.º El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.
 - 4.º No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de menos de cien pesos.
 - 5.º Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas y no son negociables antes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.
 - 6.º Los socios, no obstante toda estipulación en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.
- Art. 604. En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominación social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "Sociedad de responsabilidad limitada," escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Artículo 243.

Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

- I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;
- II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido;
- III. Los derechos atribuidos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 593. (Véase en el artículo anterior.)

Art. 593. Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino después de la suscripción de todo capital social, y de la entrega por lo menos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripción como la entrega, en escritura pública.

Artículo 244.

A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semestros, y el socio que se separe ó fuere excluido recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregado;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

Artículo 245.

Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

- I. Los estatutos de la sociedad;
- II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;
- III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión;
- IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él.

Artículo 246.

La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Artículo 247.

Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Artículo 248.

La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

Artículo 249.

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

Artículo 250.

El socio que se separe ó que es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido á la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, ó según lo determinado por los Estatutos.

Artículo 251.

En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Artículo 252.

Todo socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Artículo 253.

Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Artículo 254.

Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del